

***Diplomado de Especializaci3n
Derechos Humanos, Vejez, Personas Mayores y Pol3ticas P3blicas en Am3rica
Latina y el Caribe 2022-2023***

TESINA

**LA APLICACI3N DE LA CONVENCI3N INTERAMERICANA SOBRE PROTECCI3N DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES, EN LOS FALLOS DEL SALA
CONSTITUCIONAL DE COSTA RICA**

**HARDEER MIRANDA BONILLA
IRVING VARGAS RODR3GUEZ**

TANIA MORA BIERE

TUTORA

Abril, 2023

TABLA DE CONTENIDO

PORTADA	1
TABLA DE CONTENIDO	2
PRESENTACIÓN	3
ASPECTOS INTRODUCTORIOS.....	4
ESTRUCTURA DE LA INVESTIGACIÓN	5
OBJETIVOS	5
MARCO METODOLÓGICO.....	6
DESARROLLO	7
CONCLUSIONES	13
RECOMENDACIONES.....	14
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	17

I. PRESENTACI3N

En Costa Rica de acuerdo con el Primer Informe sobre la situaci3n de las Personas Adultas Mayores el n3mero absoluto y la proporci3n de personas de 65 a3os y m3s se han incrementado en las 3ltimas d3cadas y continuar3n haci3ndolo en los pr3ximos a3os. A mitad del 2008 hab3a aproximadamente 278 mil adultos mayores en el pa3s y para el 2025 se estima que habr3a aproximadamente 600 mil personas mayores y en el 2050 ser3n algo m3s de un mill3n 200 mil¹.

Ese crecimiento demogr3fico se encuentra ligado a como en la actualidad existe en nuestro pa3s una mayor atenci3n y preocupaci3n en sede legislativa y jurisdiccional en relaci3n a la tutela de los derechos fundamentales de las personas adultas mayores. Al respecto en nuestro ordenamiento jur3dico dentro de esos avances se encuentra la promulgaci3n de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor (1999), la creaci3n del Consejo Nacional para la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) -ente rector en la materia- y la suscripci3n y ratificaci3n de la Convenci3n Interamericana sobre la Protecci3n de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

En particular, tal y como ser3 expuesto y analizado en los siguientes apartados, la justificaci3n e importancia para desarrollar este trabajo, radica en determinar el tratamiento jurisprudencial dado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, al derecho a la salud y el derecho a un trato preferencial y digno de las personas adultas mayores.

As3, la presente investigaci3n tiene como prop3sito analizar cu3l ha sido el tratamiento dado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia –en adelante Sala Constitucional– de Costa Rica a la Convenci3n Interamericana sobre la Protecci3n de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, luego de su aprobaci3n el 16 de junio del 2015, en la Asamblea General de la Organizaci3n de Estados Americanos. El estudio comprender3 jurisprudencia de junio del 2015 al mes diciembre del 2022.

Es necesario indicar, tal y como se explicar3 m3s adelante que la Sala Constitucional, invoc3 en sus sentencias, este instrumento internacional, antes de ser ratificado por la Asamblea Legislativa costarricense, mediante la Ley n3mero 9394 del 8 de setiembre del 2016 y publicado en el diario oficial La Gaceta n3mero 188, del 30 de setiembre del 2016, d3a en que entr3 en vigencia la citada legislaci3n.

Esto resulta importante, toda vez que refleja una interpretaci3n pro homine y progresista respecto a la protecci3n de los derechos humanos y fundamentales de las personas adultas mayores, tales como el derecho a la salud, el derecho al buen funcionamiento de los servicios p3blicos, entre otros.

Sobre la Convenci3n Interamericana sobre la Protecci3n de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, debemos indicar que es el primer tratado internacional de derechos humanos a nivel mundial y convencional de las personas mayores de car3cter vinculante y coercitivo para los Estados que la adoptaron.

Su aprobaci3n permiti3 unificar en un instrumento internacional, las diversas fuentes normativas que exist3an en aquel momento hist3rico y que serv3an de base, tanto nacional como regional para el resguardo y

¹ Primer Informe sobre la situaci3n de las Personas Adultas Mayores, p. 11. El informe fue elaborado por el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) y la Universidad de Costa Rica en el a3o 2016. El documento integral puede ser consultado en: <http://ccp.ucr.ac.cr/espam/espam.html>

protección de los derechos humanos de las personas mayores.

II.- ASPECTOS INTRODUCTORIOS

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es el Tribunal que garantiza la dignidad, las libertades y los derechos fundamentales de las personas consagrados en la Constitución Política de Costa Rica, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Está conformada por siete magistrados y magistradas propietarias y 12 suplentes.

De acuerdo con el artículo 121, inciso 3) de la Constitución Política costarricense, la elección le corresponde a la Asamblea Legislativa por medio de una votación de las dos terceras partes del total de sus integrantes (mayoría calificada). El período de nombramiento es de ocho años con la posibilidad de reelección automática, en caso de que el Congreso no disponga lo contrario. El nombramiento de los suplentes es de 4 años

Dentro de sus competencias funcionales, le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos de amparo, recursos de habeas corpus, acciones de inconstitucionalidad, consulta legislativa de constitucionalidad, consulta judicial, y los conflictos de constitucionalidad².

Para efectos de este trabajo de investigación, nos avocaremos a estudiar los recursos de amparo relevantes, entre junio del 2015 a diciembre del 2022, emitidos por la Sala Constitucional, entendidos estos como el recurso mediante el cual se garantizan los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución Política costarricense y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Se utiliza por ejemplo para reclamar se respete el derecho o acceso a la educación, a la salud, a la libertad de expresión, al trabajo, al trato digno, entre muchos otros consagrados en la carta magna.

El recurso de amparo, puede ser presentado por cualquier persona, nacional o extranjera, con estatus migratorio permanente o transitorio en el país. Lo puede hacer mediante cualquier medio, sin mayores exigencias de forma y sin necesidad de que sea autenticado por una persona profesional en Derecho. Lo anterior, evidencia su amplia informalidad y legitimidad que garantizan un amplio acceso a la justicia constitucional.

² <https://salaconstitucional.poder-judicial.go.cr/index.php/funciones-y-competencias>

III.- ESTRUCTURA DE LA INVESTIGACIÓN

El trabajo tendrá tres apartados. En el primero de estos, se estudiará la importancia de los instrumentos internacionales de derechos humanos en la jurisprudencia de la Sala Constitucional. El segundo, se dedicará a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y en el tercero y último, nos referiremos a los fallos de la Sala Constitucional en los que ha analizado el derecho a la salud y el derecho a un trato preferencial y digno.

Ahora bien, previo desarrollar los apartados mencionados, es necesario describir el planteamiento del problema en esta investigación, el objetivo general, así como los específicos que sustentarán la base del estudio.

3.1. Planteamiento del problema

Con la finalidad de analizar cuál ha sido el tratamiento dado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, al derecho a la salud y el derecho a un trato preferencial y digno, a la luz de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, desde el 16 de junio del 2015, cuando fue aprobada o adoptada en el Cuadragésimo Quinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, nos planteamos el siguiente problema:

¿Ha aplicado la Sala Constitucional, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en la resolución de los recursos de amparo relacionados con el derecho a la salud y el derecho a un trato digno y preferencial?

3.2. Objetivos

Objetivo general

Investigar si la Sala Constitucional aplicó la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en la resolución de recursos de amparo relacionados con el derecho a la salud y el derecho a un trato preferencial y digno.

3.2.1. Objetivos específicos

Se han derivado los siguientes objetivos específicos.

- a. Identificar si el derecho a la salud y el derecho a un trato preferencial y digno, aplican para las personas mayores según la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.
- b. Analizar si la Sala Constitucional, entre el período del 2015 al 2022, aplicó en la resolución de los recursos de amparo a favor de personas mayores, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, cuando se reclamó el derecho a la salud y el derecho a un trato digno y preferencial.

- c. Determinar si a través de las sentencias de la Sala Constitucional se respetó el derecho a la salud y el derecho a un trato digno y preferencial de las personas mayores.

3.3. Marco metodológico

En este trabajo de investigación se recurrirá al paradigma naturalista, también llamado por otros autores hermenéutico, cualitativista o interpretativo, donde el objetivo final será “interpretar o comprender los objetos sociales estudiados por el investigador” en lugar del positivista, cuantitavista o explicativo. (Briones, G. 2002, p. 87)

El enfoque cualitativo o interpretativo implica que “la escogencia de un problema surge generalmente de una pregunta que se hace, a la que no se le puede dar una explicación con los conocimientos de ese momento.” (Bravo y Buendía, 1994, citado por Barrantes, 2014, p. 95)

Para el análisis y la interpretación respectiva se partirá de la conceptualización del derecho a la salud y el derecho a un trato digno y preferencial de las personas mayores, regulado en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores

Finalmente, para la realización de este trabajo de investigación se ha utilizado un enfoque cualitativo para plantear la solución del problema, buscando entender si la Sala Constitucional aplicó la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en la resolución de recursos de amparo relacionados con el derecho a la salud y el derecho a un trato digno y preferencial, en el periodo del 2015 a diciembre del 2022.

IV. DESARROLLO

4.1. Importancia de los instrumentos internacionales de derechos humanos en la jurisprudencia de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional, a los pocos años de iniciar funciones (entró en funciones 27 de setiembre de 1989), tuvo oportunidad y la responsabilidad de aplicar instrumentos que conforman el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) reconociendo que no solamente tienen un valor similar a la Constitución, sino que en la medida que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman sobre la norma fundamental. Así, en la sentencia número 1992-3435 del 11 de noviembre de 1992, llevó a cabo una interpretación conforme del artículo 14 inciso 5) de la Constitución de Costa Rica en el siguiente sentido:

“(...) la disposición cuestionada, que no establece, criterios fundamentales de convivencia, carece de vigencia y aplicabilidad frente a los principios fundamentales que establece la Constitución Política y los Convenios Internacionales, para quienes la igualdad y no discriminación son derechos genéricos, y por ello piedra angular, clave, de nuestro ordenamiento; son valores superiores que configuran e impregnan la convivencia democrática de la Nación y del estado social de derecho vigente. La discriminación señalada cede frente a principios de rango superior dado que la desigualdad en comentario no tiende a proteger una finalidad superior, concreta, dirigida a crear, proteger o fomentar intereses comunes superiores sino a discriminar contra derechos subjetivos. En aras de evitar desigualdades y discriminaciones futuras que pudieran surgir al aplicarse la Carta fundamental y otros instrumentos jurídicos vigentes, y en el ejercicio de la facultades que le otorga la Constitución a esta Sala, se dispone que cuando en la legislación se utilicen los términos “hombre” ó “mujer”, deberán entenderse como sinónimos del vocablo “persona”, y con ello eliminar toda posible discriminación “legal” por razón de género, corrección que deben aplicar todos los funcionarios públicos cuando les sea presentada cualquier gestión cuya resolución requiera aplicar una normativa que emplee los vocablos arriba citados”.

Con fundamento en lo anterior, la Sala reconoció el derecho del extranjero casado con mujer costarricense a naturalizarse, tras haber realizado una interpretación auténtica del artículo 14 inciso 5) de la Constitución Política y dejó plasmado, la importancia de Convenios Internacionales a la luz de la Carta Magna y su aplicación **pro homine** o de la mayor tutela expansiva reconocido en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

-Poco tiempo después, de esta primera sentencia, en el voto número 1993-5759 del 10 de noviembre de 1993 determinó:

“los instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en la República, conforme a la reforma del artículo 48 Constitucional, al integrarse al ordenamiento jurídico al más alto nivel, valga decir, al nivel constitucional, lo complementan en lo que favorezcan a la persona”.

Esta posición fue reiterada en la sentencia 1995-2313, del 9 de mayo de 1995, en la que indicó:

“si la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano natural para interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), la fuerza de su decisión al interpretar la Convención y enjuiciar leyes nacionales a la luz de esa normativa, ya sea en un caso contencioso o en una mera opinión consultiva, tendrán en principio el mismo valor de la norma interpretada”.

Posteriormente, en la sentencia número 2000-9685, del 1 de noviembre del 2000, se refirió al

contenido de la noción instrumentos internacionales de derechos humanos que se encuentra establecida en el artículo 48 de la Constitución Política costarricense, concluyendo:

“En este sentido hay que rescatar la referencia específica que hoy la Constitución hace de los “instrumentos internacionales”, significado que no solamente convenciones, tratados o acuerdos, formalmente suscritos y aprobados conforme al trámite constitucional, sino cualquier otro instrumento que tenga la naturaleza propia de la protección de los Derechos Humanos, aunque no haya sufrido ese trámite, tiene vigencia y es aplicable en el país”. Además, en la sentencia número 7247-2006 indicó que: “los instrumentos internacionales de derechos humanos integran el parámetro de control de constitucionalidad”.

De las sentencias referidas de forma puntual, se desprende con toda claridad que la jurisprudencia emitida por la Sala Constitucional, la cual se mantiene vigente, ha otorgado un valor supraconstitucional a los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, en la medida en que brinde un mayor ámbito de protección al que ofrece la Constitución Política de Costa Rica, dando así un valor privilegiado a los instrumentos internacionales de derechos humanos –soft y hard law –.

4.2. La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, fue aprobada o adoptada en el Cuadragésimo Quinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el 15 de junio del 2015.

En Costa Rica, tal y como ha sido citado al inicio de esta investigación, fue ratificada por la Asamblea Legislativa, al poco tiempo después, mediante la Ley número 9394 del 8 de setiembre del 2016 y publicado en el diario oficial La Gaceta número 188, del 30 de setiembre del 2016, día en que entró en vigencia la citada legislación.

Este instrumento internacional, incluyó por primera vez, derechos y conceptos en materia de envejecimiento, que permitieron garantizar la protección jurisdiccional de los derechos humanos en cada país, de las personas mayores por parte de los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Además, tuteló la dignidad humana, independencia y autonomía de las personas ancianas y establece una serie de deberes y derechos para las familias y el Estado a fin de que se respete y garantice un “envejecimiento activo” (Rospi, 2018).

Este nuevo tratado rectifica una omisión del derecho internacional de los derechos humanos con relación a este grupo social y estandariza garantías muy relevantes que ningún otro instrumento internacional vinculante había considerado anteriormente de manera explícita en el caso de las personas mayores, como la conjunción entre el derecho a la vida y la dignidad en la vejez, o el derecho a la independencia y la autonomía (Huenchuan, 2018).

Tal y como lo establece su artículo 1³, el objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar

³ **Artículo 1.** “El objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su

el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. Lo dispuesto en la presente Convención no se interpretará como una limitación a derechos o beneficios más amplios o adicionales que reconozcan el derecho internacional o las legislaciones internas de los Estados Parte, a favor de la persona mayor.

Respecto al derecho a la salud, en el artículo 19⁴, del instrumento convencional se establece: “**La persona mayor tiene derecho a su salud física y mental, sin ningún tipo de discriminación**”, debiendo los Estados Parte diseñar e implementar políticas públicas intersectoriales de salud orientadas a una atención integral que incluya la promoción de la salud, la prevención y la atención de la enfermedad en todas las etapas, y la rehabilitación y los cuidados paliativos de la persona mayor a fin de propiciar el disfrute del más alto nivel de bienestar, físico, mental y social.

Como un parámetro determinante, según lo dispuesto en la Convención, cada Estado, debe “**obligatoriamente**” diseñar e implementar **políticas públicas para la puesta en marcha de un plan nacional que incluya varios sectores, con el objeto de que la persona mayor tenga asegurado el respeto al derecho a la salud física y mental**. Sin embargo, tal y como lo expondremos en el próximo apartado, la Sala Constitucional ha conocido casos en los que, instituciones públicas costarricenses, han irrespetado lo consagrado en el instrumento internacional y por ende, muchas personas adultas mayores han acudido al Tribunal Constitucional para proteger sus derechos fundamentales. (se suple el resaltado).

Finalmente, en cuanto a recibir un trato digno, tal derecho, se encuentra contemplado en varias normas de la Convención. Así, en el artículo 9⁵, se establece: “...*La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia. a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición...*”.

De suma importancia, en el Capítulo V, titulado, “**Toma de conciencia**”, el artículo 32⁶ dispone: “*Los Estados Parte acuerdan: b) Fomentar una actitud positiva hacia la vejez y un **trato digno**, respetuoso y considerado hacia la persona mayor y, sobre la base de una cultura de paz, impulsar acciones de divulgación,*

plena inclusión, integración y participación en la sociedad. Lo dispuesto en la presente Convención no se interpretará como una limitación a derechos o beneficios más amplios o adicionales que reconozcan el derecho internacional o las legislaciones internas de los Estados Parte, a favor de la persona mayor...”

⁴ **Artículo 19.** “La persona mayor tiene derecho a su salud física y mental, sin ningún tipo de discriminación. Los Estados Parte deberán diseñar e implementar políticas públicas intersectoriales de salud orientadas a una atención integral que incluya la promoción de la salud, la prevención y la atención de la enfermedad en todas las etapas, y la rehabilitación y los cuidados paliativos de la persona mayor a fin de propiciar el disfrute del más alto nivel de bienestar, físico, mental y social...”

⁵ **Artículo 9.** “...La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia. a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición...”

⁶ **Artículo 32.** “Los Estados Parte acuerdan: b) Fomentar una actitud positiva hacia la vejez y un trato digno, respetuoso y considerado hacia la persona mayor y, sobre la base de una cultura de paz, impulsar acciones de divulgación, promoción de los derechos y empoderamiento de la persona mayor, así como evitar el lenguaje e imágenes estereotipadas sobre la vejez”

promoción de los derechos y empoderamiento de la persona mayor, así como evitar el lenguaje e imágenes estereotipadas sobre la vejez”.

De acuerdo con lo expuesto, se logra identificar que el derecho a la salud y el derecho a un trato preferencial y digno, están contemplados en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

4.3. Sentencias de la Sala Constitucional respecto al derecho a la salud y el derecho a un trato digno y preferencial a la luz de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores

4.3.1 Derecho a la salud

Respecto el derecho a la salud, la Sala Constitucional, en la sentencia número 2015-17512 del 06 de noviembre del 2015, indicó:

“(...) el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, según el cual, los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar a las personas adultas mayores, un efectivo goce del derecho a la vida y al derecho de vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, y en igual de condiciones con los demás sectores de la población. Esta obligación, además, conlleva la toma de medidas para que las personas mayores tengan un acceso no discriminatorio a cuidados integrales. Así las cosas, en el caso que nos ocupa, las garantías a favor de las personas –en este caso persona adulta mayor– contempladas en el Derecho de la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en el país, resultan nugatorias ante la inacción de las autoridades del nosocomio en la programación de la cirugía del tutelado y con la programación -en un plazo que, por las condiciones del amparado, resulta irrazonable- de la cita de valoración”.

Este recurso de amparo, acogido por la Sala Constitucional, fue presentado en contra de la Caja Costarricense del Seguro Social, institución que administra la seguridad social pública, por una persona adulta mayor de 76 años de edad, quien había sido intervenido quirúrgicamente en el 2012. Sin embargo, como consecuencia de la cirugía practicada, desarrolló una hernia incisional, por lo que tuvo que ser intervenido de emergencia en el mismo centro médico, seis meses después de la primera cirugía. Manifestó que le colocaron una malla en la zona de la cirugía. No obstante, continuaba padeciendo de la hernia en su abdomen, lo que sumado a su edad, le impedía para caminar, comer y no podía hacerse cargo de su esposa no vidente. Tres años después de la primera intervención hospitalaria, siendo una persona adulta mayor y con una esposa no vidente que dependía de él, seguía esperando otra cirugía, pero al no encontrar una respuesta rápida, debió acudir al Tribunal Constitucional para hacer respetar el derecho fundamental de acceso a la salud, contemplado no solo en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, sino también en otros instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

El Tribunal Constitucional acogió el recurso de amparo y otorgó un mes de tiempo a la institución pública para programar la intervención quirúrgica. También dispuso en abstracto, la condenatoria de daños y perjuicios causados al amparado, tema de mucha importancia, toda vez que implica el reconocimiento más allá de atender y proteger el derecho fundamental reclamado.

En muchas otras sentencias (2020-15692; 2020-1413; 2020-11830; 2020-11610; 2020-5172; 2019-19450; 2018-4252; 2018-2738; 2018-3372; 2018-2738), la Sala Constitucional, ha analizado la protección del derecho a la salud de las personas mayores y reiterado la posición de protección de ese derecho fundamental, indicando, en lo que interesa:

“SOBRE EL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. *El derecho a la vida, reconocido en el numeral 21, de la Constitución Política, es la piedra angular sobre la cual descansa el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la República. De igual forma, en ese ordinal de la Carta Política, encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia. De esta forma, el artículo 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece el derecho de toda persona a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, por lo que el Estado y sus Instituciones tienen la obligación de asegurar la plena efectividad de ese derecho a través de una serie de acciones positivas y del ejercicio de las potestades de regulación, fiscalización y de policía sanitaria. Esto se traduce en el deber de la prevención y el tratamiento efectivo de enfermedades, así como la creación de condiciones que asegure el acceso a los servicios de salud, en condiciones de igualdad, para todas las personas. Sumado a esto, resulta de relevancia lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la cual, en el artículo 3, inciso k), establece como un principio general el buen trato y la atención preferencial. En congruencia con el artículo anterior, el numeral 19 de la Convención enuncia en su primer inciso, que los Estados deberán asegurar la atención preferencial y el acceso universal, equitativo y oportuno en los servicios integrales de salud de calidad basados en la atención primaria, y aprovechar la medicina tradicional, alternativa y complementaria, de conformidad con la legislación nacional y los usos y costumbres. Igualmente, en el inciso m) del mismo artículo, se estipula que se deberá garantizar a la persona mayor la disponibilidad y el acceso a los medicamentos reconocidos como esenciales por la Organización Mundial de la Salud, incluyendo los fiscalizados necesarios para los cuidados paliativos”*

4.3.1 Derecho a un trato preferencial y digno

La Sala Constitucional, ha tenido oportunidad de referirse a estos derechos, tomando como base no solo la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, sino también, El artículo 3 inciso k) de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor determina: “El trato preferencial cuando efectúe gestiones administrativas en las entidades públicas y privadas. Además, el numeral 13 señala: “Toda institución pública o privada que así lo acuerde que brinde servicios al público deberá mantener una infraestructura adecuada, asientos preferenciales y otras comodidades para el uso de las personas adultas mayores que los requieran; además, deberá ofrecerles los recursos humanos necesarios para que se realicen procedimientos alternativos en los trámites administrativos, cuando tengan alguna discapacidad”.

Sobre el particular, ha determinado que la ventanilla para atención de personas adultas mayores es sólo para trámites personales de esta población

Así, en la sentencia número 2015-12252 del 7 de agosto del 2015 entre otras⁷, en un recurso de amparo presentado en contra de una entidad bancaria estatal, la Sala Constitucional señaló:

“en lo que se refiere a atención preferencial para este grupo de la población, la "Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores" establece: “Artículo 3.- Son principios generales aplicables a la Convención: (...) k) El buen trato y la atención preferencial (...)”. Del mismo modo, el numeral 4 de ese instrumento indica que: “Los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo, y a tal fin: (...) e) Adoptarán y fortalecerán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos”.

El recurso de amparo fue acogido y se ordenó a la institución recurrida mantener siempre disponible la ventanilla preferencial de la Plataforma de Servicios de esa sucursal bancaria, para que se pueda brindar atención especial a las personas con derecho a trato preferencial y digno, teniendo presente la condición de la persona adulta mayor.

⁷ Sentencias 2018-9506; 2019-3579; 2019-18111; 2020-4488; 2021-523, entre otros

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez finalizada esta investigación respecto cuál ha sido el tratamiento dado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en los recursos de amparo relacionados con el derecho a la salud y el derecho a un trato preferencial y digno, se ha arribado a las siguientes conclusiones:

- La Sala Constitucional, a los pocos años de iniciar funciones (inició funciones el 27 de setiembre de 1989), tuvo oportunidad y la responsabilidad de aplicar instrumentos que conforman el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) reconociendo que no solamente tienen un valor similar a la Constitución, sino que en la medida que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman sobre la norma fundamental-
- La jurisprudencia emitida por la Sala Constitucional, la cual se mantiene vigente, ha otorgado un valor supraconstitucional a los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, en la medida en que brinde un mayor ámbito de protección al que ofrece la Constitución Política de Costa Rica, dando así un valor privilegiado a los instrumentos internacionales de derechos humanos –soft y hard law.
- El derecho a la salud y el derecho a un trato preferencial y digno, están contemplados en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.
- El derecho a la salud y el derecho a un trato preferencial y digno, contemplados en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, han sido tutelados en diversos fallos de la Sala Constitucional entre el período del 2015 al 2022, siempre a la luz la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, reconociendo así, la obligatoriedad de respetar esos derechos fundamentales y humanos a las personas adultas mayores.
- Diversas personas adultas mayores, se vieron en la obligación de acudir a la Sala Constitucional para hacer respetar el derecho a la salud y el derecho a un trato preferencial y digno.
- A través de las sentencias emitidas por la Sala Constitucional se respetó el derecho a la salud y el derecho a un trato preferencial y digno de las personas mayores, obligando a las instituciones públicas recurridas a dar una respuesta inmediata a la vulneración de aquellos derechos afectados, incluso haciendo la observación de no incurrir en este tipo de omisiones.

A partir de las conclusiones citadas, es posible arribar a las siguientes recomendaciones, con el fin de que efectivamente a la persona adulta mayor o persona mayor, le sean respetados los derechos consagrados en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores:

- Tal y como lo establece el 4, inciso f) de la Convenci3n, el Estado costarricense, a trav3s de todas las instituciones p3blicas o empresas privadas, deben promover la m3s amplia participaci3n de la sociedad civil y de otros actores sociales, en particular de la persona mayor, en la elaboraci3n, aplicaci3n y control de pol3ticas p3blicas y legislaci3n dirigida a la implementaci3n de la Convenci3n. Esto debe ser as3, porque la 3nica manera de visibilizar los problemas y necesidades que enfrentan las personas mayores, es incentivar su participaci3n, quienes con su visi3n de la realidad que les afecta, aportaran elementos esenciales en la construcci3n de pol3ticas p3blicas adecuadas para una atenci3n integral.
- El diseño, construcci3n y puesta en marcha de estas pol3ticas p3blicas debe incluir sin duda alguna, todas las etapas que han sido abordadas durante el desarrollo del diplomado, entendidas estas como: la definici3n del problema, generaci3n y selecci3n de opciones, puesta en ejecuci3n y evaluaci3n.
- Es claro que, junto a estas etapas, debe tenerse presente siempre, la participaci3n activa de las personas mayores a la cual va dirigida la pol3tica p3blica.
- Debe asegurarse el contenido presupuestario permanente para su ejecuci3n y adem3s, darle contenido normativo (legal o reglamentario) que asegure su obligatorio cumplimiento, tanto en el sector p3blico como privado.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Libros:

Barrantes, R. (2014). Investigación. Un camino al conocimiento. Un enfoque cuantitativo y cualitativo. San José: EUNED

Briones, G. (2002). Epistemología de las Ciencias Sociales. Instituto Colombiano para el fomento de la Educación Superior.

Huenchuan, S. (2018). Avance en la ratificación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en los países de la región. En Mora Biere, Tania y Herrera Muñoz, Felipe (coordinadores). *Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las Personas Mayores: análisis de brechas legislativas y propuestas para su implementación en Chile*. Ediciones Servicio Nacional del Adulto Mayor, Santiago, p. 21. Recuperado de:

http://www.senama.gob.cl/storage/docs/SENAMA_libro_DDHH_final_FINAL.pdf

Rospi, M. (2018). L'invecchiamento attivo della popolazione all'interno della coesione sociale tra generazioni: gli strumenti della multilevel governance per nuovi sistemi di welfare. En *Rivista della Associazione Italiana*

Costituzionalisti, número 3. Recuperado de:

<https://www.rivistaaic.it/it/rivista/ultimi-contributi-pubblicati/mimma-rospi/linvecchiamento-attivo-della-popolazione-all-interno-della-coesione-socialetra-generazioni-gli-strumenti-della-multilevel-governance-per-nuovi-sistemidi-welfare>

Informes

Primer Informe sobre la situación de las Personas Adultas Mayores. Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) y la Universidad de Costa Rica, 2016, San José. Recuperado de: <https://ccp.ucr.ac.cr/espam/espam.html>

Normativa:

- Constitución Política de Costa Rica. Recuperado de <https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/constitucion.pdf>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Ley No. 4534 de 23 de febrero de 1970. Recuperado de <https://www.google.co.cr/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&sqi=2&ved=0ahUKEwjCzYihmJvMAhWJ0h4KHbvcC40QFggcMAE&url=http%3A%2F%2Fwww.poder-judicial.go.cr%2Fviolenciaintrafamiliar%2Findex.php%2Fnormativa%2Fcategory%2F35->

instrumentos-internacionales%3Fdownload%3D299%3Aconvencion-americana-sobre-derechos-humanos&usg=AFQjCNG3b4rs5XT-WszcGZfoNy_dzsuR6A&sig2=CtY3b98JaelBlu_8vwglzg&bvm=bv.119745492,d.dmo&cad=rja

- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Ley 9394 de 8 de setiembre de 2016. Recuperado de

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC¶m2=1&nValor1=1&nValor2=82573&nValor3=105690&strTipM=TC&IResultado=1&nValor4=1&trSelect=sel

- Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, Ley 7935, de 25 de octubre de 1999. Recuperado de:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=43655&nValor3=95259&strTipM=FN

Resoluciones judiciales de la Sala Constitucional:

Sentencia número 1992-3435.

Sentencia número 1993-5759.

Sentencias números 1994-3366.

Sentencia número 2000-9685.

Sentencia número 2004-3785.

Sentencia número 2007-1682.

Sentencia número 2007-3043.

Sentencia número 2007-4276.

Sentencia número 2015-10515.

Sentencia número 2015-12252.

Sentencia número 2015-14310.

Sentencia número 2015-17512.

Sentencia número 2016-10235.

Sentencia n3mero 2016-14288.

Sentencia n3mero 2016-14277.

Sentencia n3mero 2016-17110.

Sentencia n3mero 2017-4394.

Sentencia n3mero 2018-9926.

Sentencia n3mero 2018-9506

Sentencia n3mero 2018-20923.

Sentencia n3mero 2019-2669.

Sentencia n3mero 2019-3579

Sentencia n3mero 2019-12276.

Sentencia n3mero 2019-18111

Sentencia n3mero 2020-3538

Sentencia n3mero 2020-4488

Sentencia n3mero 2021-523